RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/213/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Denisse Isamar Toledo Bautista

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía **Plataforma Nacional de Transparencia,** a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, quedando registrada con el número de folio **02497618** en la que se requirió lo siguiente:

> ...
> Que tramites (sic) ha hecho este organismo en relación con la motocicleta con número económico 107 copia de la factura de compra y acta de desaparición del camión de volteo con numero (sic) económico 96
> ...

II. El veintiuno de diciembre siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, vía Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con lo anterior, el uno de enero de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso el presente recurso vía Infomex-Veracruz.

IV. Por acuerdo de nueve de enero posterior, la entonces comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El uno de febrero siguiente, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En la misma fecha se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

VII. El quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico enviado a este instituto y recibido en la misma fecha en la Secretaría Auxiliar, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado compareció al recurso haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.

VIII. Por acuerdo de treinta y uno de enero del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado, se ordenó agregar la documentación remitida; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse

en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

Ahora bien, el ente obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información y el Contralor Interno solicitan el desechamiento del presente recurso aduciendo que la parte recurrente no funda ni motiva sus agravios, añaden que el sujeto obligado no condiciona ni niega la entrega de la información.

Sin embargo, este Instituto considera que no les asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

[1] 164587. I.7o.P.13 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 1947.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que el recurrente expresa su inconformidad con la respuesta dada por el sujeto obligado. Máxime que, en suplencia de la queja, este Instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud formulada por la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero sí tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta

> dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

En concepto de este órgano garante los titulares de las unidades de transparencia, cómo entes responsables, tienen el deber de conocer la normatividad de transparencia y los criterios emitidos por este Instituto, como el indicado con antelación, del que se advierte con claridad que el sobreseimiento por modificación o revocación del acto solo se actualiza cuando exista la satisfacción expresa de la parte inconforme con la respuesta dada, pero no así por el mero hecho de modificar o revocar sus respuestas iniciales.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de la respuesta a fin de verificar si fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que *"no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos"*, pues *"de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida"*, lo que se reconoció en la tesis de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS",** [Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el

ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo

67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> ...
> LA INFORMACIÓN ES OMISA Y SE NIEGA EL DERECHO A SER INFORMADO

...

El agravio esgrimido deviene **fundado,** acorde a las razones que a continuación se indican:

De la lectura de la solicitud de acceso se advierte que lo peticionado consistió en que se le informara de los trámites que ha realizado el sujeto obligado en relación con una motocicleta con número económico ciento siete (107) y la factura de compra de ésta; además, del acta de desaparición del camión de volteo con número económico noventa y seis (96).

Por oficio identificado con la clave CAIP/3436/2018, la mencionada Coordinadora dio respuesta al solicitante, expresando en lo conducente que:

...

En atención a la solicitud No. 02497618 donde menciona: **"Que tramites ha hecho este organismo en relación con la motocicleta con número económico 107 copia de la factura de compra y acta de desaparición del camión de volteo con número económico 96" (sic)**

Se solicitó a la Coordinación Jurídica, a la Gerencia de Administración y a la Contraloría Interna mediante el memorándum no. CAIP/3872/2018 de fecha 6 de diciembre de 2018:

a) La Coordinación Jurídica entregó respuesta a su petición a través del memorándum no. CJ/H-1037/2018 recibido en fecha 14 de diciembre de 2018, adjuntándose el mismo.

b) La Gerencia de Administración entregó respuesta a su petición a través del memorándum no. G.A/2068/2018 recibido en fecha 10 de diciembre de 2018, adjuntándose el mismo.

c) La Contraloría Interna entregó respuesta a su petición a través del oficio no. CI/974/2018 recibido en fecha 21 de diciembre del presente año, adjuntándose el mismo.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.

...

De igual forma, la Coordinadora de Acceso envió los memorándums CAIP/3878/2018 mediante los cuales solicitó al Coordinador Jurídico, al Gerente de Administración y al Contralor Interno dieran respuesta a lo peticionado, servidores públicos que a través de los similares G.A/2068/2018, CJ/H-1037/2018 y CI/974/2018 informaron lo siguiente:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Memorándum No. G.A/2068/2018
Xalapa, Ver; a 10 de diciembre de 2018

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA.
COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E

Por medio del presente y en términos de los artículos 8° de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, 1° Párrafo Segundo, 2° fracción IV, 3 fracción VII, XVII, y XXXII, 4, 9 fracción V, 132, 134 fracciones II, III, VII, XVIII, 139, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al Memorándum No. CAIP/3872/2018 de fecha 06 de diciembre del año en curso y recibido en fecha 07 de diciembre de los corrientes que de acuerdo con la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 02497618 recibida en fecha 06 de diciembre del presente año, en el cual requiere lo siguiente:

> ***"Que tramites ha hecho este organismo en relación con la motocicleta con número económico 107 copia de la factura de compra y acta de desaparición del camión de volteo con número económico 96"***

Al respecto me permito hace de su conocimiento que los únicos tramites que se han realizo respecto de las unidades mencionadas fueron jurídicos, es decir a través de la Coordinación Jurídica se realizó la denuncia y es el área que actualmente cuenta con el resguardo de la documentación de las unidades.

Esperando tenerme por presentada la siguiente información, sin otro en particular envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E:
ARQ. ARMANDO VALLEJO CORREA
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN.

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Memorándum No. CJ/H-1037/2018
Xalapa, Ver., diciembre 13 de 2018

LIC. ROCIO LUNA GARCÍA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
P R E S E N T E .

En atención al memorándum No. CAIP/3872/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, referente a la solicitud de información bajo el folio 02497618 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 06 de diciembre de 2018, en la cual requiere lo siguiente:

"Que tramites ha hecho este organismo en relación con la motocicleta con número económico 107 copia de la factura de compra y acta de desaparición del camión de volteo con numero económico 96" (sic)

Por este medio le informo dicha información no obra en los archivos de este Organismo Operador, lo anterior en virtud de que se encuentran en resguardo de la autoridad competente, ya que los hecho aludidos están en proceso de investigación, por lo tanto no es posible acceder a su petición.

Sin más por el momento, me itero a sus consideraciones.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ ANTONIO PONCE DEL ÁNGEL
COORDINADOR JURÍDICO

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

CONTRALORÍA INTERNA
OFICIO No. CI/974/2018
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN **02497618**
XALAPA, VER., A 20 DE DICIEMBRE DE 2018

MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su memorándum No. **CAIP/3872/2018** de fecha 6 de diciembre de 2018, mediante el cual pide la colaboración de esta Contraloría Interna para dar respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **02497618** recibida en fecha 6 de diciembre de 2018, mediante la que requieren lo siguiente: ***"Que tramites ha hecho este organismo en relación con la motocicleta con número económico 107 copia de la factura de compra y acta de desaparición del camión de volteo con número económico 96" (sic),*** me permito comunicar que:

Esta Contraloría Interna no generó ni resguarda información relativa a la motocicleta con número económico 107 ni del acta de desaparición del camión de volteo con número económico 96. No obstante de conformidad con el artículo 33 fracciones I, VII y IX del Reglamento Interior de este Organismo Operador, la Gerencia de Administración es el área que cuenta con atribuciones de control sobre los bienes muebles de la Comisión Municipal.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones IV y V del Reglamento citado en párrafo anterior, es el Coordinador Jurídico quien tiene atribuciones para representar a esta Comisión Municipal de acuerdo a las obligaciones y atribuciones que le otorgue el Director General.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
ARQ. LUIS GUERRERO GARCÍA
CONTRALOR INTERNO

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
21 DIC 2018
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Durante la sustanciación del recurso, la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado compareció mediante oficio identificado con la clave CAIP/560/2019, exponiendo en lo que interesa, lo siguiente.

...

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de fecha 21 de diciembre de dos mil dieciocho, las cuales consisten en:

1) **Copia del memorándum número CAIP/587/2019 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de siete de febrero de enero de dos mil diecinueve, remitido a la Coordinación Jurídica, la Gerencia de Administración y la Contraloría Interna las cuales respondieron mediante memorándum GA/172/2019 y CJ/H-118/2019 y CI/074/2019 recibidos el once, doce y trece de febrero de 2019.**

...

Al oficio de mérito acompañó el memorándum CAIP/587/2019, mediante el cual la Coordinadora de Acceso a la Información Pública del ente obligado requirió de nueva cuenta al Gerente de Administración, al Coordinador Jurídico y al Contralor Interno para que remitieran la información que consideraran necesaria para comparecer al recurso de revisión.

Por su parte el Gerente de Administración se pronunció en los siguientes términos:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN
Memorándum No. G.A/172/2019
Xalapa, Ver; a 08 de febrero de 2019.

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA.
COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E

Por medio del presente y en términos de los artículos 8° de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, 173, 177, 192 fracción III inciso b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención al Memorándum No. CAIP/587/2019 de fecha 07 de febrero de 2019 y recibido en fecha 08 de febrero de los corrientes relativo al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/213/2019/II notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) vía sistema de INFOMEX el día 06 de febrero de esta anualidad, en el que solicita se hagan las aclaraciones o remita la información necesaria para solventar el requerimiento señalado al tenor de los siguientes hechos y agravios:

"LA INFORMACIÓN ES OMISA Y SE NIEGA EL DERECHO A SER INFORMADO" (SIC)

Al respecto me permito informar que último trámite que realizo la Gerencia de Administración a mi cargo fue la solicitud de la denuncia, no obstante en fecha 07 de diciembre del año 2018 el C. Julio Esparza Rojas, Jefe de la Unidad de Parque Vehicular informo que se realizaron los trámite para el pago del robo del seguro de la unidad con número económico 96 se realizó el trámite del cobro del seguro ante la compañía GNP Seguros, y por cuanto hace a la unidad con número económico 107 se está en espera de que la Coordinación Jurídica remite el acta original de la denuncia que se presentara ante la Fiscalía General del Estado , asimismo se informó que las denuncias la realizó la Coordinación Jurídica, por ende es quien tiene conocimiento y actualización, desconociendo el trámite que las mismas tenga por no ser competencia de mi área.

Sin otro en particular me permito enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E:
ARQ. ARMANDO VALLEJO CORREA.
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
11 FEB 2019
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Además, anexo el Memorándum No. UPV/571/2018 signado por la Jefa de la Unidad de Parque Vehicular, como a continuación se ilustra:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
CMAS

UNIDAD DE PARQUE VEHICULAR
Xalapa, Ver., 07 de Diciembre de 2018
Memorándum No. UPV/571/2018

ARQ. ARMANDO VALLEJO CORREA.
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN.

Por medio del presente le informo que se realizaron los trámites para el pago del seguro por robo de la unidad marca Nevistar International, Modelo 2006, Tipo chasis cabina, con número económico 96, ante la Compañía GNP SEGUROS.

Por lo anterior adjunto al presente acuse de recibo de los documentos que se entregaron a la Aseguradora, para su revisión y autorización del pago de la indemnización conforme a la póliza no. 226397164.

Sin otro particular por el momento, le envió un cordial

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
10 DIC 2018
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

ATENTAMENTE

C. JULIO ESPARZA ROJAS.
JEFE DE LA UNIDAD DE PARQUE VEHICULAR.

Por su parte, el Coordinador Jurídico reiteró su respuesta inicial como a continuación se muestra:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Memorándum No. CJ/H-118/2019
Xalapa, Ver., febrero 11 de 2019

LIC. ROCIO LUNA GARCÍA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
P R E S E N T E .

En atención a su similar No. CAIP/587/2019, de fecha 7 de febrero de 2019, en la cual solicita se hagan las aclaraciones o remita la información que considere necesaria para solventar el requerimiento antes señalado y con la finalidad de estar en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV-/213/2019/I, que fuera notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI,) vía sistema Infomex Veracruz, en fecha seis de febrero del presente año, respecto a la información consistente en: **"Que tramites ha hecho este organismo en relación con la motocicleta con número económico 107 copia de la factura de compra y acta de desaparición del camión de volteo con número económico 96" (sic)**

Por este medio me permito reiterar el memorándum No. CJ/-1037/2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, en el cual se le menciona que dicha información no obra en los archivos de este Organismo Operador, lo anterior en virtud de que se encuentran en resguardo de la autoridad competente, ya que los hecho aludidos están en proceso de investigación, por lo tanto no es posible acceder a su petición

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ ANTONIO PONCE DEL ÁNGEL
COORDINADOR JURÍDICO

Finalmente, el Contralor Interno dio respuesta, como a continuación se ilustra:

CONTRALORÍA INTERNA
OFICIO No. CI/074/2018
ASUNTO: CONTESTACIÓN A RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO **IVAI-REV/213/2019/I**
XALAPA, VER., 12 DE FEBRERO DE 2019

RECIBIDO
13 FEB 2019
13:10 hrs

MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su memorándum número **CAIP/587/2019** de fecha 7 de febrero de 2019, con el cual solicita que se realicen las aclaraciones o se remita la información que se considere necesaria para solventar el requerimiento realizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), a través del sistema Infomex en fecha seis de febrero de este año, relativo al recurso de revisión con número de expediente **IVAI-REV/213/2019/I**, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante memorándum número **CAIP/3872/2018** se solicitó la colaboración de esta Contraloría Interna para dar contestación a la solicitud con folio **02497618** con la que el particular requirió ***"Que tramites ha hecho este organismo en relación con la motocicleta con número económico 107 copia de la factura de compra y acta de desaparición del camión de volteo con número económico 96"*** *(sic)*, es por ello que con oficio número **CI/974/2018** de fecha 20 de diciembre de 2018, esta Contraloría Interna dio respuesta en tiempo y forma, comunicando al particular que la Contraloría Interna no generó ni resguarda información relativa a la motocicleta con número económico 107 ni del acta de desaparición del camión de volteo con número económico 96. No obstante, se informó que de conformidad con el artículo 33 fracciones I, VII y IX del Reglamento Interior de este Organismo Operador, la Gerencia de Administración es el área que cuenta con atribuciones de control sobre los bienes muebles de la Comisión Municipal.

Asimismo, se informó que conforme a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones IV y V del Reglamento citado en párrafo anterior, es el Coordinador Jurídico quien tiene atribuciones para representar a esta Comisión Municipal de acuerdo a las obligaciones y atribuciones que le otorgue el Director General.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

Una vez analizada la exposición de *"hechos y agravios"* expresados por el solicitante en su recurso de Revisión, éstos se contestan de la siguiente manera:

1.- Por cuanto hace a que la información "SE OMITA Y SE NIEGA EL DERECHO A SER INFORMADO..." es menester señalar que la información brindada por la Contraloría no se omite, puesto que se atendió la solicitud del particular, y mucho menos se niega, ya que la Contraloría al dar respuesta, hizo saber que no generó ni resguarda información relativa a la motoniveladora con número económico 107, ni del acta de desaparición del camión de volteo con número económico 96, lo cual no violenta en ninguna forma el derecho de acceso a la información del solicitante, ni contraviene el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues al seguimos la máxima del derecho que expresa "nadie está obligado a lo imposible" resulta aplicable a este caso, ya que la Contraloría no puede permitir el acceso a información con la que no cuenta.

Por otra parte, para atender el principio de máxima publicidad previsto por el artículo 8 de la Ley en cita, mismo que prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, asimismo, a efecto de no vulnerar el derecho humano del ciudadano, que en materia de transparencia y acceso a la información prevé el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le fue debidamente informado al solicitante que, de conformidad con el artículo 33 fracciones I, VII y IX del Reglamento Interior de este Organismo Operador, la Gerencia de Administración en el área que cuenta con atribuciones de control sobre los bienes muebles de la Comisión Municipal. Asimismo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones IV y V del Reglamento citado en párrafo anterior, es el Coordinador Jurídico quien tiene atribuciones para representar a esta Comisión Municipal de acuerdo a las obligaciones y atribuciones que le otorgue el Director General, por lo tanto debe solicitar la información que requiere a dichas áreas.

Por las razones anteriores, pido a esa autoridad que al momento de resolver, por cuanto hace a esta Contraloría Interna, deseche por improcedente el recurso de revisión que ahora se contesta, pues como ha quedado de manifiesto, no se violenta derecho alguno del recurrente, por lo contrario, se le hace saber cuál es el área que cuenta con atribuciones para presentar denuncias en este Organismo Operador.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. LEÓN GUERRERO GARCÍA
CONTRALOR INTERNO

Documentales que constituyen prueba plena, al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública y vinculada con la obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VI y 15, fracción XXXIV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tal Información la genera, administra y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, fracciones III y VI, 17, fracción I, 25, fracciones I y V, 33, fracciones I, III, VI y VII, del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz; los cuales establecen lo siguiente:

...
Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:
I. Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
II. Una Contraloría Interna; y,
III. Un Director General;
Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:
III. Un Coordinador Jurídico;
VI. Un Director de Finanzas, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:
...
a). Gerencia de Administración;
...

> **Artículo 17. A la Contraloría Interna le corresponden las siguientes atribuciones:**
> I. Instrumentar y aplicar los sistemas de auditoría interna, control y evaluación de la gestión del Organismo, asimismo verificar el efectivo apego a las leyes, normas, objetivos, políticas y lineamientos así como la transparencia y eficacia del uso de los recursos públicos de la Comisión;
> ...
> Artículo 25. La Coordinación Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:
> I. Establecer un mecanismo para mantener una función jurídica institucional del Organismo, como una actividad de servicio, prevención y defensa de sus intereses;
> ...
> V. Atender toda clase de juicios contenciosos, en donde el Organismo sea parte, formulando denuncias, querellas, demandas o quejas y en su caso, contestando las que se presenten en contra de la misma;
> ...
> Artículo 33. La Gerencia de Administración tendrá las facultades siguientes:
> I. Dirigir y coordinar las actividades generales de sus áreas con la finalidad de satisfacer las demandas y requerimientos tanto de recursos materiales como de servicios informáticos, y de control de los bienes muebles del organismo;
> ...
> III. Supervisar que las adquisiciones de materiales, equipos y herramientas requeridas, sean cumplidas con la calidad, características y los tiempos pactados;
> ...
> VI. Satisfacer con oportunidad y racionalidad los requerimientos de materiales, equipo y herramientas, que le sean solicitados por las distintas áreas de la Comisión;
> VII. Controlar eficientemente los recursos y materiales patrimonio del Organismo;
> ...

Del análisis de dicha normatividad y las respuestas emitidas por los órganos del sujeto obligado, se advierte que **la Coordinación Jurídica y la Gerencia de Administración resultan ser las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado**.

En efecto, de las respuestas proporcionadas se tiene que durante el procedimiento de solicitud, el Gerente de Administración manifestó que los trámites realizados respecto a las unidades en comento revisten el carácter jurídico, pues a través de la Coordinación Jurídica se presentaron las denuncias, lo que conllevó a indicar que dicha información se encontraba en posesión de la Coordinación Jurídica dado que ésta cuenta con el resguardo de la documentación respectiva; así mismo, el Contralor Interno, en su oficio de contestación, refirió que no genera ni resguarda la información solicitada y señaló al Coordinador Jurídico como el área competente de acuerdo a sus obligaciones y atribuciones para representar al sujeto obligado.

Por su parte, el Coordinador Jurídico argumentó que no contaba con la información requerida, en virtud de que se encontraba en

resguardo de la autoridad competente al ser hechos en proceso de investigación.

Sin embargo, durante la tramitación del presente recurso, la Gerencia de Administración informó que el último trámite que realizó fue la solicitud de la denuncia y los trámites correspondientes para el pago del seguro ante la compañía GNP de la unidad con número económico noventa y seis (96), para el efecto, este último contó con el informe de la Unidad de Parque Vehicular; y por lo que respecta a la unidad con número económico ciento siete (107) se encuentra a la espera de que la Coordinación jurídica le envié el acta original de denuncia, área que además señaló que contaba con la información de la actualización del trámite.

De igual forma, el Coordinador Jurídico reiteró su respuesta primigenia, así como también el Contralor Interno, quien, entre otras cosas, argumentó que desde su respuesta inicial informó a las áreas que resguardan la información solicitada.

Por ende, es claro que el sujeto obligado cumplió con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido por este órgano garante en el criterio número 8/2015[2], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
>
> ...

Ahora bien, de lo anterior se tiene que, la Gerencia de Administración indicó los trámites realizados a la unidad con número económico noventa y seis (camión de volteo), más no los relativos a la unidad con número económico ciento siete, esto es, la información correspondiente a la motocicleta, limitándose a indicar que se encontraba esperando el original del acta de denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado por parte de la Coordinación Jurídica, quien además, en ningún momento hizo mención sobre la solicitud de remitirle copia de la factura de compra de dicha unidad.

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

En cuanto a la unidad con número económico noventa y seis, si bien dicha área indicó los tramites que se realizaron sobre ésta, lo cierto es que no se pronunció en ningún momento sobre la solicitud de remitirle al recurrente el acta de desaparición del camión de volteo.

En ese sentido, es claro que el sujeto obligado incumplió con la obligación de entregar la información solicitada, prevista en el artículo 11, fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello debido a que no informó sobre los trámites realizados respecto a la unidad con número económico ciento siete, ni entregó o se pronunció sobre la copia de la factura de compra de dicha unidad, además de que tampoco se pronunció sobre la solicitud del acta correspondiente al camión de volteo con número económico noventa y seis.

Incumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a las garantías establecidas en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá

expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

De las respuestas antes citadas, debe partirse de la premisa de que la información solicitada por el recurrente es existente, ya que además a través de las diversas áreas que se pronunciaron sobre lo peticionado.

Ahora bien, no escapa que el Coordinador Jurídico indicó que la información solicitada no obraba en los archivos de dicho organismo operador, pues se encuentra en resguardo de la autoridad competente, ya que los hechos aludidos eran materia de un proceso de investigación; no obstante, la información solicitada por el recurrente no incide de ninguna manera en la referida investigación, pues únicamente se solicitó la información correspondiente a los trámites realizados por dicho sujeto obligado, esto es, las actuaciones que se han desplegado, tanto administrativas como jurídicas; sin que se advierta que se hubiere solicitado mayores datos de índole confidencial por su naturaleza penal, además de que se solicitó la factura de compra de la señalada motocicleta, y se le proporcionara el acta de desaparición del camión de volteo, lo cual tampoco es una cuestión correspondiente a las autoridades penales o incide en el proceso de investigación por parte de las autoridades competentes, de ahí que el argumento del Coordinador Jurídico no encuentre justificación jurídica que limite razonable y proporcionalmente el derecho de acceso a la información del recurrente.

Por lo anterior, al advertirse que el sujeto obligado si bien emitió una respuesta a lo solicitado por el recurrente, únicamente se pronunció sobre el trámite de la unidad noventa y seis; por lo que se concluye que dicha contestación no colmó la pretensión de éste ya que no se pronunció respecto de la factura de compra de la unidad con número económico ciento siete y el acta de desaparición de la unidad con número económico noventa y seis; de ahí que se estime que dicha autoridad incumplió con el deber de proporcionar la información que se le solicite y , por consiguiente, trasgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio del recurrente este órgano colegiado estima, que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas otorgadas y **ordenarle** al sujeto obligado, que previa búsqueda exhaustiva, proporcione lo siguiente:

I. Los documentos donde conste los trámites realizados a las unidades económicas ciento siete y noventa y seis.

II. El documento de la factura de la unidad económica ciento siete con el que se acredite que fue remitida a la autoridad competente como lo señaló el Coordinador Jurídico.

Al respecto, la información deberá proporcionarse en el formato en que se encuentre generadas, debiéndose señalar que si la misma constara en menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, si son más de veinte hojas se deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, sin embargo, de contar con ella en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Es así que, previo a la entrega de la información, el sujeto obligado deberá considerar que cuando se solicitan documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos de las partes que deberán testarse, como se dispone en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley 875 de la materia, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; además, no deberá de omitir la información contenida en las obligaciones de transparencia en las versiones públicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las respuestas dadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del

recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información peticionada, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Toda vez que consta en actuaciones que las comparecencias del sujeto obligado y anexos, y éstas no fueron hechas del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse los mismos debiendo remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos